

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez proceso ordinario laboral de primera instancia.

Informando que mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la contestación a la demanda remitida por la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P., así como el llamamiento en garantía realizado en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., otorgándosele el término de cinco días para subsanar los yerros anotados.

En virtud de lo anterior, y dado que la providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el 16 de noviembre de 2023, la parte demandada contaba hasta el 23 de noviembre de 2023, para corregir lo necesario; sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno.

La Dorada, Caldas, 3 de abril de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Luisa Fernanda Estrada Rondón
Demandada: Empresa de Servicios Públicos de La Dorada
 E.S.P.
Llamada en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado: 17380-31-12-001-2022-00634-00

Auto interlocutorio Nro. 1082

Vista la constancia secretarial que antecede, no obstante no se presentó escrito de subsanación del aspecto indicado dentro del auto del pasado 15 de noviembre de 2023, se tendrá por CONTESTADA la demanda, pero, a su turno, se tendrá por probado el hecho contenido en el numeral 13 del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.PT.S.S. y por la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ STL4420-2013 y CSJ SL11325-2016.

De igual forma, en vista que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., aceptando el Llamamiento en garantía realizado por la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada, y ordenándole que en la réplica aporte el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, a tono con lo dispuesto por el numeral 4 del párrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. También se pedirá ello a la entidad llamante.

En atención a lo anterior, la carga de la notificación recaerá en el Municipio de La Dorada al ser el llamante en garantía, advirtiéndole que para el efecto cuenta con dos alternativas: a) aquella que procura “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, esto es, la derivada de la implementación de la Ley 2213 de 2022, misma que impone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través del “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, con los anexos pertinentes (demanda, anexos, escrito de subsanación, auto admisorio y el presente auto), allegando

constancia de entrega o acuse de recibido; o b) la tradicional, que para el caso del procedimiento laboral, en cuanto a personas de derecho privado, constituiría básicamente en la comunicación del artículo 291 del C.G.P., procurando la comparecencia del demandado al Juzgado a efectos de notificarse personalmente, con posterior (eventual) aviso -que no tiene carácter notificadorio-. Y se le correrá traslado para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía.

Hechas las anteriores precisiones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P.

SEGUNDO: DECLARAR como probado el hecho número 13 de la demanda, conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S., en lo referente a que pese por los reparos formulados por la accionante a su empleador en calenda anterior a la ocurrencia de accidente, la entidad demandada no proporcionó a los trabajadores del área administrativa los elementos de protección personal para la realización de las actividades de limpieza, tales como guantes, botas antideslizantes, gafas, cascos y demás artículos necesarios para la protección personal, máxime si para ese momento (17 de abril de 2020) se estaba enfrentando en su etapa más crítica la pandemia del COVID 19, registrando altas tasas de mortalidad.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P. en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

CUARTO: DISPONER la notificación del auto admisorio de la demanda, el llamamiento en garantía y del presente auto a Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con todos los requerimientos y anexos, al tenor de los parámetros descritos en precedencia. Esta carga se encuentra a cargo de la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, así como del llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. por el término de diez días (10) para la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEXTO: REQUERIR a la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P. y a Seguros Generales Suramericana S.A., para que aporten el certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e41cace91e9d9083f3b7259243c14026b8aca02125c358ac9f08f8d94aab7e3**

Documento generado en 08/04/2024 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>